

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0140, verbal de investigación de la paternidad de SNAIDER MARÍA BELLO LÓPEZ contra FÉLIX ANTONIO NIETO BARRAGÁN.

Al haber sido subsanada la demanda en debida forma y por ser procedente, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ, en representación de la menor LUCIANA BELLO LOPEZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, y para tal efecto, entendiendo que aquí la parte demandante corresponde a una menor de edad, la Secretaría del Despacho y específicamente a la Citadora del Despacho, se le ordena que de manera inmediata remita al correo electrónico del mencionado ciudadano copia del actual auto admisorio de la acción. Ello conforme lo impone el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Se advierte al demandado que una vez reciba la copia del auto admisorio de la demanda, se entiende notificado personalmente de aquel y por ende, se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a fin de que, si es su deseo, proporcione contestación a la acción, proponga excepciones y ejerza su derecho de defensa, siempre a través de apoderado judicial.

Se recuerda al demandado que, conforme al inciso tercero del canon ya citado, que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Proporciónese a la presente demanda el trámite contemplado en la ley 721 de 2.001, en concordancia con los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.
5. Una vez trabada la litis, se ordena la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por la menor LUCIANA BELLO LOPEZ, su progenitora, señora SNAIDER MARIA BELLO LOPEZ y el demandado, señor FELIX ANTONIO NIETO BARRAGAN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Oficiése en tal sentido, anexando el formato FUS.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37376bf808ab648670d10fac6238c2e817497f2aa0c4fe3420b0ed70e7d08cdf**

Documento generado en 18/12/2020 07:32:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0105, VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de OLGA MARIA ENCISO ROMERO contra LUIS ESTEBAN SANCHEZ HERRERA.

Procede el Despacho a resolver respecto de la manifestación de desistimiento de la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 314 del Código General del Proceso *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismo efectos de aquella sentencia...”*

La parte actora refirió el desistimiento de la demanda y petitionó el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Asimismo, solicitó la abstención de condena en costas y perjuicios pues los pedimentos totales estaban avalados igualmente por el extremo accionado.

Para resolver de manera prospera el pedimento en comento, que desde ya se anticipa así será, debe recordarse que los términos de un desistimiento deben ser siempre claros, sin margen de duda respecto de la voluntad de quien desiste, y para que este desistimiento produzca efectos, no es indispensable que se acompañe el contrato de transacción, que en su caso da origen a él, basta que llene los requisitos exigidos por la ley, respecto a la persona que lo suscribe, y con relación a las formalidades que la ley señala para la validez del acto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 32 del expediente.

Respecto de las costas, de conformidad con el artículo 316, numeral 4º del ídem, este Despacho se abstendrá de tal proceder.

Por lo dicho, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda de la demanda de la referencia. En consecuencia, se declara terminado el proceso de manera anormal y en específico, bajo la figura del desistimiento.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado. Por Secretaría librense los oficios a que haya lugar.
3. No se condena en costas a ninguno de los intervinientes.